



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).** En la fecha ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandada

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021**20180046000**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada mediante correo electrónico del 16 de octubre de la anualidad por el representante legal de la sociedad accionada, bajo los términos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., siendo rendida bajo la gravedad de juramento.

Ahora, al respecto, la Corte Constitucional en decisión T – 339 de 2018 determinó que:

*“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.”*

Dicho de otro modo, reiterando lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en providencia AL4878 de 2018, el objeto de dicha institución procesal está encaminado en garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que puedan acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política. Lo anterior implica que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica para asumir ciertos costos que son inevitables en el transcurso de cualquier proceso judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de esta figura jurídica a las personas jurídicas, el Consejo de Estado en auto del 19 de abril de 2007, Rad. 25000-23-27-000-2006-01309-01(16377), determinó que estas no están exentas de encontrarse en dificultades financieras extremas que no les permita costear las diferentes cargas procesales económicas previstas en la ley. En tales situaciones, indicó que *"(...) se encuentran en juego de un lado el derecho al acceso de la justicia (art. 229) y de otro la existencia misma de la persona jurídica y por lo demás en ultimas la insolvencia puede afectar el patrimonio de las personas naturales que han contribuido a su integración"*

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en providencia AL4878 de 2018, también señaló que por la naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud que se realiza bajo la gravedad de juramento. En consecuencia, deben aportarse pruebas que respalden la petición o que se pretendan hacer valer para conceder el amparo deprecado.

Lo anterior requiere un estudio por parte del Juez del ejercicio del objeto social o de la condición de liquidación o disolución de la persona jurídica con la finalidad de verificar la extrema necesidad económica en la que se encuentra y que de paso se permita lograr las pertinentes garantías del pago de las acreencias u obligaciones.

Analizando el caso bajo estudio, se tiene que el representante legal de la sociedad accionada no aportó prueba alguna que de cuenta del estado económico actual de la sociedad demandada. Así mismo, revisado el certificado de existencia y representación legal que se acompañó con la contestación de la demanda, entre folios 96 a 102 no se observan anotaciones que den cuenta del estado de liquidación u otra situación que permita dilucidar la dificultad económica de la empresa.

Así las cosas, y revisado el expediente no encuentra el despacho pruebas que demuestren el detrimento patrimonial de la empresa demandada, como lo son por ejemplo, las declaraciones de renta y estados financieros actualizado, y en consecuencia, no es procedente acceder al amparo de pobreza al no encontrarse acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad, sin perjuicio de que el accionado pueda acompañar la solicitud con las pruebas que demuestren el detrimento económico de la sociedad que representa y sin que esto impida continuar con el trámite del presente proceso, por lo que se señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. dando un tiempo mas que prudencial para que constituya apoderado la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA** solicitado por el representante legal de la sociedad demandada **ORGANIZACIÓN COLOMBIA CONTRA LA PEDICULOSIS - CABELLOS SANOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la considerativa del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DÍA VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al representante legal de la sociedad accionada la presente decisión mediante correo electrónico, adjuntado copia del mismo.

**CUARTO: REQUERIR** a la sociedad demandada para que constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses y **ADVERTIRLE** que en caso de no constituir apoderado para diligencia señalada en el numeral segundo de esta decisión, se continuara el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

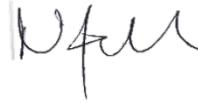
**67c67b9774493e63181ee447412b3f049e149df6635f2b47dabdfd61b9c23b86**

Documento generado en 23/11/2020 05:46:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de Fecha 24 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020.** En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que la parte demandada presentó solicitud de nulidad.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso Ordinario Laboral. No. 11001310502120180061400**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandada, mediante correo electrónico del día de hoy propuso nulidad dentro de las presentes diligencias, razón por la cual, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante y por ende, no se llevará a cabo la audiencia fijada en proveído anterior.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la nulidad presentada por la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 137 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior traslado, ingrese al Despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

MCRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfc8f21283e94e2d0ba1ed81b701044196ca2cf77f147748acd2a714559f7409**

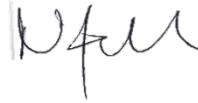
Documento generado en 23/11/2020 06:22:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de Fecha 24 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2020.** Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00534 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

**RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Por lo anterior, del estudio de la documental visible a folio 82 se advierten las siguientes falencias:
  - ✓ Un pronunciamiento expreso de las pretensiones y sobre cada uno de los hechos de la demanda. (Art. 31 núm. 2 y 3)
  - ✓ Los hechos, fundamentos y razones del defensa. (Art. 31 núm. 4)
  - ✓ La petición individualizada y concreta de medios de prueba. (Art. 31 núm. 5)
  - ✓ Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas. (Art. 31 núm. 6)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se procederá a **INADMITIR** la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** ordenándole subsanar las falencias advertidas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

3. Se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que con el escrito de subsanación de contestación, allegue el expediente administrativo de del demandante LUIS REINALDO CALA CALA C.C. 91.103.900, así como el historial de vinculaciones SIAFP y el formulario de afiliación y/o traslado realizado ante esa entidad.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Dr. **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. 219.124 del C. S de la J., conforme a poder

DICM 2019-00534

general otorgado mediante escritura pública No. 832 y conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

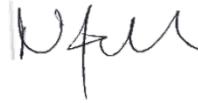
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c581f29285bc026b7095a3b159e467c03fc4c47cb55b744e2e90626fe164d7**  
Documento generado en 23/11/2020 05:46:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de Fecha **24 de noviembre de 2020.**



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2020.** Ingresa proceso al despacho para calificar subsanación de demanda.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
secretaria

**Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **201900826**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda integrada en un solo cuerpo visible entre folios 85 a 93 y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.L., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIREYA PINTO MUÑOZ** contra **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, por lo expresado previamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al Representante Legal de la demandada mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **[jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

1

NJVH  
Proceso No. 201900826



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: SE PREVIENE** a lo(s) demandado(s) para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 92 y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

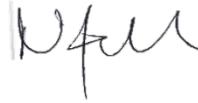
Código de verificación:

da1ce090d4a2f5f9ac9779f8503acd042efad172a69b0a44396b7015bef23bf1  
Documento generado en 20/11/2020 12:06:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de Fecha 24 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 23 de noviembre de 2020.** Ingresa proceso al despacho para calificar demanda.

**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
secretaria

**Bogotá D.C., veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20200013600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda visible entre los folios 104 a 119 y realizado el estudio se vislumbra que:

1. No subsanó lo indicado respecto al poder, porque si bien allega uno nuevo a folios 118-119, lo cierto es, que no indica lo pretendido en la demanda, siendo insuficiente porque como se señaló solo se limita a facultar a la profesional a iniciar y llevar hasta su terminación demanda ordinaria laboral, no cumpliendo con lo establecido en el art. 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 141 a los procesos laborales, por tanto, con solo esta afirmación no se puede determinar con claridad los asuntos para los cuales se confiere dicho mandato, lo que podría generar confusiones o ambigüedades, al momento de plantear las pretensiones del libelo demandatorio.
2. Indica un nuevo hecho como número séptimo, el cual no fue señalado en la demanda inicial, indicando valores nuevos.
3. Se hizo caso omiso a los requerimientos del despacho respecto de la pretensiones presentadas en tercera persona.
4. No realizó pronunciamiento alguno respecto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, señalándola en el encabezado de la demanda subsanada, pero no la indicó en el resto de la demanda entendiendo el Despacho que fue eliminada dicha entidad de las entidades demandadas.

Así las cosas, comoquiera que no se cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión y si bien se tiene establecido que el derecho sustancial debe primar sobre el procedimental y puede el juez interpretar la demanda, no lo es menos que las normas procesales son de orden público y ante la orden de subsanar la deficiencias anotadas con el fin de garantizar el derecho defensa y contradicción de la parte demanda, no puede ignorarse la misma, más aun cuando se observa aspectos que no es susceptible se

*Njvh*  
Proceso No. 202000136



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

solventar con la interpretación de la demanda como es la insuficiencia de poder, pues en el aportado no se determina para que concretamente se faculte al apoderado y que esto guarde correspondencia con lo pretendido en la demanda, pese habersele requerido subsanar esta deficiencia. Por lo anterior, se rechazará la demanda comoquiera que no se efectuó en debida forma la subsanación ordenada por parte de este Despacho.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda propuesta por **EDUYN ANDRÉS TORRES CALLE** en contra de **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.,** quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** y **solidariamente en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** por las razones esbozadas en el presente auto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16774eaa437c38347f4c56f0277234b8ebdb3c703818a3c8d7179bda8722208**

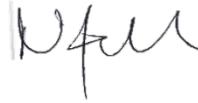
**2**

Documento generado en 23/11/2020 05:46:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 123 de Fecha 24 de noviembre de 2020.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA  
SECRETARIA**